

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
SUBPROCESO: CONSULTA
ACCIONANTE: GLORIA AMPARO CASTRILLON ZAPATA
ACCIONADOS: MEDIMAS E.P.S
RADICADO: 17873-40-89-001-2021-00352-02

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Se dicta auto en grado de Consulta frente a la providencia del 29 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas dentro trámite incidental de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante Sentencia del tres de septiembre de dos mil veinte el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas, tuteló los derechos fundamentales a la salud, la vida, integridad personal y seguridad social de la señora Gloria Amparo Castrillón Zapata, vulnerados por Medimas E.P.S. En consecuencia, de ello determinó:

(...)

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de MEDIMAS E.P.S, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, lleve a cabo las gestiones administrativas pertinentes para que realice las valoraciones médicas pertinentes a la accionante, y se le fije fecha dentro del los 20 días siguientes para realizarle el procedimiento quirúrgico “reemplazo protésico total primario simple de cadera”, con una IPS de su red prestadora de servicios.

TERCERO: CONCEDER la orden de tratamiento integral a la señora Gloria Amparo Castrillón Zapata a cargo de la EPS MEDIMAS para su diagnóstico de “COXARTROSIS A

CONSECUENCIA DE DISPLASIA BILATERAL”, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del proveído.

(...)

2.2. El día 11 de octubre de la presente anualidad la señora Gloria Amparo Castrillón Zapata, presentó solicitud de iniciación del trámite incidental de desacato, en razón a que la Empresa Promotora De Salud - Medimas E.P.S no había dado cumplimiento al fallo de tutela anunciado, puesto que, la entidad accionada en lo particular no había llevado *cabo las gestiones administrativas pertinentes para que realice las valoraciones médicas pertinentes y fijar fecha dentro de los 20 días siguientes para realizarle el procedimiento quirúrgico “reemplazo protésico total primario simple de cadera”.*

2.3. Ante el presunto incumplimiento de la EPS accionada, el despacho de conocimiento, en providencia del 11 de octubre del año en curso, dispuso requerir al señor Freidy Darío Segura Rivera identificado con cédula de ciudadanía N° 80.066.136, en su calidad de Representante legal Suplente y Judicial de la EPS Medimas, a quien se les concedió el término de cuarenta y ocho horas, luego de la respectiva notificación, para que procedieran con el cumplimiento del fallo tutelar y se pronunciaran al respecto.

2.4. Medimas mediante escrito del 13 de octubre de 2021, hizo pronunciamiento frente al requerimiento previo he informó que el directamente responsable del cumplimiento de las acciones de tutela es el representante legal para efectos judiciales, conforme al certificado de existencia y representación de la entidad, así mismo aclaró la prestación de los servicios que requieren sus afiliados se garantiza a través de una red de proveedores y contratistas externos; la cual está sujeta a factores ajenos que les conciernen a dichos prestadores, tales como: la disponibilidad, agenda, existencia y pertinencia del servicio solicitado. En ese sentido informó que procedería a realizar la gestión ante el proveedor y/o contratista externo pertinente, con el fin de cumplir los requerimientos del usuario, y solicitar la terminación de la actuación procesal por carencia de objeto por hecho superado. Por ultimo preciso que la actuación incidental debe adelantarse con el cumplimiento de debido proceso teniendo en cuenta los elementos de la responsabilidad sancionatoria, esto es los elementos objetivos y subjetivos, por lo que solicitó que en caso de no estar demostrada la negligencia en la actuación, no se proceda con la imposición de sanciones. Finalmente solicitó la suspensión del trámite incidental.

2.5. Ante el no cumplimiento de la ordenes impartidas en sentencia del tres de septiembre de dos mil veinte el cual el A quo mediante providencia del 14 de octubre del año en curso, dio apertura al Incidente de Desacato en contra del mencionado funcionario, a quien se le concedió el término de tres (3) días para que se pronunciaran al respecto, solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer y aportara las que estimara pertinentes.

2.6. Notificada en debida forma la providencia de apertura, el funcionario intimado continuó silente ante los requerimientos efectuados, por lo que, mediante providencia del 29 de octubre de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaria Caldas declaró que el señor Freidy Darío Segura Rivera, en su calidad de representante legal judicial, incurrió en desacato frente a la providencia del 3 de septiembre de dos mil veinte proferida por el juzgado remitente, en consecuencia, se les sancionó con Multa y Arresto.

3. LA DECISIÓN MATERIA DE CONSULTA

Vencidos los términos de traslado y ante la omisión de la entidad accionada para dar cumplimiento a la orden judicial impartida, el Despacho de conocimiento determinó que el señores Freidy Dario Segura Rivera, incurrió en desacato al fallo de tutela, por no cumplir y hacer cumplir el fallo tutelar del 3 de septiembre de 2021 mediante la cual se tuteló los derechos fundamentales del accionante, particularmente por no adelantar *las gestiones administrativas pertinentes para realizar las valoraciones médicas pertinentes y fijar fecha dentro del los 20 días siguientes para realizarle el procedimiento quirúrgico “reemplazo protésico total primario simple de cadera”*

Decisión asumida mediante providencia del día 29 de octubre del año en curso, en el cual el juzgado constitucional de primera instancia declaró probado el incumplimiento de la orden dada y sancionó por desacato al representante de la Empresa Promotora De Salud Medimas E.P.S, con un (1) días de arresto y multa de 25,02 UVT, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019; lo que corresponde a un (1) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir la consulta y para el efecto son pertinentes las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

La obligatoriedad de las sentencias judiciales es presupuesto necesario para la convivencia pacífica y la existencia de un orden justo. Es impensable que ello pueda ocurrir en aquellos lugares donde no existen jueces o los fallos de éstos no son acatados. Esa obligatoriedad se manifiesta en diversidad de formas, tales como penas privativas de la libertad, sanciones económicas o la posibilidad de hacerlas exigibles de manera coactiva, entre otras.

En el caso de los fallos de tutela, tal obligatoriedad se concreta en la posibilidad, prevista en el decreto 2591 de 1991, de que el juez, de oficio o a petición de parte, vigile el cumplimiento de los mismos (art. 27); y en el caso de que advierta que lo ordenado por él no se ha materializado, perjudicando con ello los derechos fundamentales del tutelante, abra trámite incidental (art. 52) para que los encargados de cumplir y hacer cumplir sus fallos den las explicaciones correspondientes y, si es del caso, imponerles las sanciones económicas y privativas de la libertad previstas en dicha normatividad.

De este modo y como se ha manifestado en jurisprudencia reiterada, el juicio de responsabilidad por el presunto incumplimiento de los ordenamientos constitucionales de naturaleza tutelar, conlleva un análisis desde dos perspectivas, por un lado de carácter objetivo en el cual su análisis es limitativo al cumplimiento o no de la orden impartida y por otro lado de carácter subjetivo en el cual el enjuiciamiento sancionatorio si a ello hubiere lugar, exige por parte del juzgador una valoración del comportamiento desarrollado por los funcionarios intimidados y obligados a cumplir; valoración que se supedita a: i) la demostración por parte de estos de la satisfacción de los derechos fundamentales amparados en la acción constitucional, conducta que configura un eximentes de responsabilidad, o por el contrario, cuando en el trámite incidental se evidencia que el comportamiento de los requeridos es 1) abstención total de la orden impartida, 2) intencionalidad o descuido inexcusable a pesar de haberse cumplido inicialmente la orden judicial, en el cual se repiten los actos lesivos y persiste en desconocer el imperio de la Constitución y 2) Por defectuosa ejecución del contenido dispositivo del fallo, lo que indefectiblemente conlleva a la aplicación de las sanciones previstas en la ley.

Así las cosas y revisada la actuación remitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaria Caldas; observa este operador judicial que las sanciones impuestas al momento de decidir el trámite de desacato fueron impuestas de acuerdo con las determinaciones legales y jurisprudenciales; procedimiento que fue adelantado frente al representante de Empresa Promotora De Salud - Medimas E.P.S S.A.S acusado de incumplir con lo dispuesto en el fallo de tutela – individualización-, procedimiento que además veló por el debido proceso, en tanto que i) se les vinculó debidamente al trámite incidental al funcionario

requerido y ii) contó con la oportunidad de presentar las explicaciones para justificar el proceder que se les imputaba y señalar las razones por las que no cumplió el mandato judicial, explicaciones que fueron ausentes en la instancia de conocimiento inicial – elemento subjetivo - y en las que se evidenció un incumplimiento a los ordenamientos judiciales por no adelantar *las gestiones administrativas pertinentes para realizar las valoraciones médicas pertinentes y fijar fecha dentro de los 20 días siguientes para realizarle el procedimiento quirúrgico “reemplazo protésico total primario simple de cadera”- elemento objetivo.*

Incumplimiento que quedó demostrado dentro del expediente incidental y que fue el motivo de la sanción aquí objeto de consulta; proceder que no fue justificado de ninguna forma – dificultad grave¹ - por lo tanto conlleva, se itera a la insatisfacción de los derechos fundamentales de la señora Gloria Amparo Castrillón Zapata; situación que se enmarca dentro de las hipótesis jurisprudenciales que dan lugar a las determinaciones sancionatorias bien tomadas por el judicial de primera instancia esto es: - abstención total de la orden impartida.

De manera que, ante la desidia y la negligencia demostrada por el funcionario de la Empresa Promotora De Salud Medimas E.P.S S.A encargado de cumplir y hacer cumplir el mandato emitido el día 3 de septiembre de 2021, es claro que esa entidad y especialmente el funcionario debe hacerse responsable de las circunstancias adversas que se determinen como consecuencia de la conducta negativa procesal.

Atribuido el desacato frente al representante de Medimas E.P.S S.A.S – cabe hacer las siguientes precisiones frente a su individualización del sujeto a sancionar. Así las cosas, se advierte que el Doctor Freidy Dario Segura Rivera, conforme a certificado de existencia y representación legal funge como Suplente del presidente y Representante Legal Judicial de la entidad accionada, cargo para el cual fue designado mediante Acta No. 35 del 19 de septiembre de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de octubre de 2019 con el No. 02512473 del Libro IX.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

5. RESUELVE:

¹ Sentencias T-635 de 2001 y T-086 de 2003

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 29 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaria Caldas, a través del cual resolvió el Incidente de Desacato instaurado la señora Gloria Amparo Castrillón Zapata en contra de Medimas E.P.S.

SEGUNDO: ADVERTIR a Medimas E.P.S. y en especial, a los sujetos pasivos de la presente sanción, que lo anterior no les exime de cumplir el fallo de tutela, lo que deberá hacerse de inmediato, so pena de imponerse nuevas sanciones.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76d085ea5aeefe9b2b103b88611ba52e6cca187c54f46d909bfcef44f118c6c**

Documento generado en 11/11/2021 07:41:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>